



(Sep 1990)

**Ley de Amnistía del año 1978.**

Consideraciones acerca de su naturaleza jurídico penal y ámbito y oportunidad de su aplicación.

I

1.- Por Decreto Ley Nº 2.191, publicado en el Diario Oficial de 19 de abril de 1978, se otorgó el beneficio de la amnistía a quienes hubieren incurrido en hechos delictivos durante el período que se indica y en los términos que se definen y precisan en su artículo 1º el que a la letra estatuye:

"Artículo 1º.- Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

El artículo 2º de este texto legal concedió también amnistía a las personas que a la fecha de vigencia de la ley se encontraban condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973; y, en cambio, por su artículo 3º se exceptuó del beneficio que confiere mediante su artículo 1º, a las personas respecto de las cuales hubiere existido acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robos y demás delitos que se encarga de especificar este precepto.

2.- La concesión de esta amnistía tuvo su fundamento político en las causas que motivaron la situación del Estado de Sitio y en la necesidad de procurar la pacificación social del país, de acuerdo con las razones y motivos

CORTE SUPREMA  
CHILE

que se exponen en el citado Decreto Ley 2.191, el cual a su vez encuentra su fundamento jurídico en la Carta Política del año 1925, en cuyo artículo 45 se establece que sólo en virtud de una ley se puede conceder amnistía, tal cual ocurre también con la actual Constitución de 1980, con la precisión de <sup>que</sup> conforme lo dispuesto en el Nº 16 del artículo 60 de esta nueva Carta ello debe ocurrir mediante ley de quórum calificado.

Al respecto y en función del origen y justificación de la potestad de amnistiar, conviene precisar que existe plena uniformidad en la doctrina constitucional y penal, recogida por la legislación universal, que siendo el Estado el único que tiene la potestad de castigar los hechos constitutivos de delitos, está facultado y puede también renunciar parcialmente al ejercicio de su potestad sancionadora, mediante el perdón y olvido que importa la concesión de una amnistía, con la cual quedan eximidos de sanción y por ende de ilicitud determinados hechos delictuosos.

Esta situación excepcional ocurrirá y así ha sucedido históricamente, en períodos de graves transtornos políticos y sociales con la precisa finalidad de lograr restablecer o asegurar la paz social y la estabilidad institucional, amenazada o perturbada por transtornos de esa índole.

El olvido y perdón de ciertos delitos mediante el ejercicio de la institución comentada, es en consecuencia un acto de carácter político de origen legislativo, que manifiestamente se inspira en el principio supremo de la necesidad de evitar mediante un mal menor -el olvido de ciertos delitos- uno mayor, como sucede en situación de grave perturbación de la paz y convivencia nacional.

II

3.- En cuanto a los efectos jurídicos positivos que produce una ley de amnistía, como lo es el Decreto Ley 2.191 de 1978, ellos surgen del texto del artículo 93 N°3 del Código Penal, de la historia fidedigna del establecimiento de este precepto y de la doctrina penal universal aceptada sobre esta materia.

En efecto, de acuerdo con <sup>este</sup> y precepto legal recién citado, la amnistía "extingue la pena y todos sus efectos". No obstante, existe consenso de que los efectos de la amnistía son más amplios y generales que los indicados en la letra del artículo 93 N°3 del Código Penal, como fluye de la historia fidedigna de su establecimiento, desde que la Comisión redactora del Código Penal, en su sesión N° 22 dejó expresa constancia en sus actas que: "La amnistía produce el efecto de borrar el delito, dejando a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido".

En cuanto a la opinión de la doctrina penal, Jiménez de Azúa, en su extensa obra de Derecho Penal, manifiesta sobre la materia que: "La Amnistía es el olvido, la declaración hecha por el poder público de que las leyes destinadas a hacer constar que el crimen se cometió, quienes son las personas responsables, cuál es la pena, así como si esta hubiere declarado, quedan temporalmente derogadas y sin observancia, pues es la derogación parcial y temporal de las leyes, respecto de determinados delitos (citado en la memoria "Indultos y Amnistía" de S. Stone; pág. 77).

El profesor argentino Ricardo C. Núñez, considera igualmente que la amnistía constituye causa de extinción de la acción

CORTE SUPREMA  
CHILE

penal y que por lo tanto, extingue la potestad represiva y veda la persecución del ilícito penal amnistiado (Derecho Penal Argentino; Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires; Tomo II, pág.149. Parte General). Agrega el profesor Núñez: "Producida una causa de extinción de la acción penal, su efecto es definitivo: la punibilidad del delito del responsable a que se refiere, queda definitivamente excluida..."(pág 150, obra citada; y añade que: "En cuanto atañe a la extinción de la acción penal, cuando la amnistía no ha sido condicionada a la solicitud de los imputados o de terceros, debe ser declarada de oficio por los jueces una vez comprobada la aplicación de la ley al caso.."(obra citada, Tomo II, pág.166).

En la legislación y doctrina italiana acontece otro tanto, por cuanto se considera igualmente a la amnistía como causal de extinción del delito, que por ende impide iniciar el proceso penal o le pone término, como consecuencia de que la acción penal ha quedado por ella extinguida.

El ilustre Maestro Francesco Carnelutti, comentando la materia, en relación con el artículo 152 de la Ley Procesal italiana, reflexiona de esta manera: "Cuando en cierto momento, a lo largo del curso del proceso (supongamos durante la instrucción formal) sobreviene el hecho en el cual se verifica una condición resolutoria, o como suele decirse, una causa de extinción del delito (por ejemplo, el decreto de amnistía), ¿qué hace el juez instructor según el artículo 152, primer apartado, debe interrumpir el proceso y absolver inmediatamente al imputado? (F. Carnelutti, "Cuestiones Sobre el Proceso Penal, traducción Santiago Santis, Edición Jurídica Auroa América, Buenos Aires 1961, pág.311(5).

Eduardo Novoa, entre nuestros autores, opina al respecto: "Tan completos son los efectos de la amnistía, que pudiera equiparársela a una ficción de no haber existido la ley penal que debió ser aplicada a los individuos que realizaron, con plena responsabilidad penal, los hechos tipificados legalmente"; y considera si la ley de amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podrá deducirse acción penal, y si se dicta después o durante el proceso corresponderá sobreseer definitivamente en la causa, apreciándola como una excepción de previo y especial pronunciamiento. (Curso de Derecho Penal Chileno. Edit. Jurídica de Chile, pág. 433, 441 y 444, Tomo II).

### III

4.- Como corolario de cuanto se ha expuesto, y de conformidad con el mandato contenido en el artículo 93 N°3 del Código Penal, y a la interpretación que se ajusta a la historia de su establecimiento y a doctrina penal resulta indudable que la amnistía extingue no sólo la responsabilidad penal como efecto de su concesión, sino que corresponde considerar que hace desaparecer el delito amnistiado -queda borrado al decir de los redactores del Código Penal- y los responsables de él como si nunca lo hubieran cometido.

La conclusión jurídica lógica que surge de todo esto es que la amnistía a su vez opera en el proceso penal como justificación legal o causa de término o cancelación inmediata del o los procesos criminales correspondientes y por consiguiente pone fin e impide continuar con las investigaciones en marcha, tan pronto como estén acreditadas de manera legal las circunstancias que hacen

CORTE SUPREMA  
CHILE

procedente su aplicación.

Lo expresado encuentra consagración legal en lo que disponen los artículo 107 y 408 Nº 5 del Código de Procedimiento Penal, puesto que el primero dispone: "Art.107. Antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto auto motivado, para negarse a dar curso al juicio".

A su vez el artículo 408 Nº5 del citado Código de Enjuiciamiento Penal ordena poner término definitivo al procedimiento "cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por algunos de los motivos designados en el artículo 93 del Código Penal", entre cuyos motivos precisamente se encuentra la amnistía, como se ha visto.

Concurren a complementar lo señalado en la preceptiva contenida en el artículo 433 Nº6 del Código de Procedimiento Penal, que menciona a la amnistía como excepción de previo y especial pronunciamiento, la que tiene lugar igualmente en el curso del sumario, de acuerdo con lo que disponen los artículos 405 y 445 de ese Código, y en cuanto de ser acogida el artículo 441 de este cuerpo legal estatuye que debe sobreseerse definitivamente en la causa.

5.- La correcta interpretación y aplicación de la mencionada normativa, en el orden que se ha concluido, ha sido reiterada y tradicionalmente confirmada por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

En efecto, en lo más reciente y en relación con la aplicación del Decreto Ley de Amnistía 2.191 del año 1978, el pleno de la Excm. Corte, por sentencia de 24 de agosto de



CORTE SUPREMA  
CHILE

1990, en el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad reclamada del artículo 1º de dicha Ley -causa Insunza Bascuñán Sergio Ivan- pronunciándose sobre la naturaleza y efectos jurídicos de la amnistía y acerca de los efectos que produce en el proceso penal, en el fundamento 15º de ese fallo concluye: "15) Que con lo analizado precedentemente, debe entenderse que en nuestro ordenamiento jurídico la amnistía constituye un acto del Poder Legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley, como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad al eliminar la penalidad y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos; o anula y deja sin efecto las condenas que se hayan impuesto, dejando a su autores -en el orden penal- en la misma situación que si <sup>no</sup> hubiesen delinquido"; y a continuación se agrega en este mismo fundamento: "Siendo la amnistía, como realmente es, una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, corresponde entender.. que sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, tal como antes ya lo ha declarado esta misma Corte, pues se trata de leyes de derecho público, que miran al interés general de la sociedad. Lo expresado significa, que una vez verificada la procedencia de la ley de amnistía deben los jueces proceder a declararla en conformidad con lo que al efecto preceptúan los artículo 107 y 408 Nº5 del Código de Procedimiento Penal, sin que en consecuencia tenga obligatoria aplicación lo dispuesto en el artículo 413 de este mismo Código, que exige para decretar el

sobreseimiento definitivo que esté agotada la investigación, con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente".

6.- Lo decidido se explica, obvia y suscintamente, puesto que el proceso penal sin hechos punibles que sancionar, como acontece con los delitos amnistiados mediante el Decreto Ley 2.191, pierde todo sentido por haber quedado desprovisto de su finalidad esencial, de lo que también se infiere el contrasentido jurídico de la tesis que postula que pese a estar extinguida la responsabilidad de quienes tuvieron participación en los hechos delictuosos cubiertos por la amnistía y no obstante concurrir las condiciones para su procedencia, la investigación debería continuar hasta agotarse a fin de descubrir enteramente la verdad e identidad de los eventuales responsables, extremos que además de ser indiferentes a los fines de la institución comentada, son contrarios al hondo contenido del perdón y olvido que son de su esencia, además de que alejan y hacen ilusorios los fundamentos de paz y reconciliación social en que se basa la concesión de la amnistía.

7.- Lo expuesto deja de manifiesto que en nada obsta a lo recién concluido, lo que dispone el artículo 279 bis del Código de Procedimiento Penal, que fuera agregado por la ley Nº 18.857, llamada Ley Cumplido, precepto que regula una situación distinta y que ha sido interpretado en forma errónea cuando se ha entendido que tal disposición siempre o en todo caso, autorizaría al juez para proseguir con el sumario o la investigación, pese a concurrir una causal de extinción de la responsabilidad penal, debidamente comprobado por los medios de prueba legal.



IV

De cuanto se ha reflexionado surge lo siguiente:

a) La conveniencia y necesidad de que los procesos penales en actual tramitación, que inciden en la investigación de hechos delictuosos que están cubiertos por la amnistía de 1978, esto es, que se perpetraron dentro del período de Estado de Sitio existente en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, sean pronta y debidamente examinados por los jueces sentenciadores y en cada caso que corresponda, hallándose justificada la existencia del hecho material que de no mediar esa amnistía sería punible, se proceda a poner término al proceso dictándose el sobreseimiento definitivo correspondiente.

b) La situación resulta más compleja en los llamados casos o causa de detenidos desaparecidos, que pondrían incidir en figuras penales permanentes o continuadas. No obstante, si los eventuales ilícitos aparecen cometidos o tuvieron principio de ejecución dentro del período que está cubierto por la Ley de Amnistía y no resulta probado de manera legal alguna que tales ilícitos se han extendido más allá de ese período, no existiría obstáculo legal para proceder de la manera indicada en el párrafo anterior.

En este orden es útil recordar que la doctrina penal enseña que: "Cuando el delito continuado o permanente se extiende antes o después del momento ad-quem de la amnistía, ésta sólo alcanza a la delincuencia anterior, pues la ulterior queda fuera de su ámbito de aplicación (R.C.Núñez, Tratado de Derecho Penal, obra citada, pág.162).

PRONTO TERMINO DE LOS PROCESOS PENDIENTES.

Atendiendo a lo que en el hecho se encuentra aconteciendo en los Juzgados del Crimen en relacion ~~en~~ los procesos relacionados con la ley de Amnistía, Decreto Ley Nº 2121 de 19 de Abril de 1978, debemog manifestar que para proceder con arreglo a derecho no se vislumbra otra solución que la de proceder a la dictación de una Ley Interpretativa del referido decreto ley que apunte a la circunstancia de que en cuanto a sus efectos, ello se ha entendido y debe entenderse que su dictación no signica o/ha significado la paralización de las investigaciones de los procesos que a la fecha de su promulgación se encontraban pendientes, <sup>las que ~~deben~~ continuarse, según el caso</sup> ya fin de determinar, el hecho o hechos sobre los cuales deba aplicarse la amnistía, pero que una vez esclarecida esta circunstancia, dicha amnistía debe producir todos sus efectos, debiendo procederse a la dictación del sobreseimiento definitivo de conformidad con lo establecido en los artículos 408 Nº5 del Código de Procedimiento Penal en relación con el 93 Nº3 del Código Penal.

Posibilidad hacer uso art. 96  
Nº 5 Cód. Org. Trib.

Agregar un inciso art.  
413 C. P. P. -